



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0227/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2016-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia presentada por la Comisión para la Reforma de las Empresas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A., contra la Sentencia núm. 990, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2016-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia presentada por la Comisión para la Reforma de las Empresas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A., contra la Sentencia núm. 990, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 990, cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), y su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Comisión para la Reforma de las Empresas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A., contra la sentencia núm. 580-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la Comisión para la Reforma de las Empresas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia**

La parte demandante, Comisión para la Reforma de las Empresas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A., interpuso la presente demanda el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada Sentencia núm. 990, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), hasta tanto se conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta demanda en suspensión fue notificada a los señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante

Expediente núm. TC-07-2016-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia presentada por la Comisión para la Reforma de las Empresas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A., contra la Sentencia núm. 990, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Acto núm. 960/2015, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, a requerimiento de la parte demandante.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandante en suspensión, fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a) *(...) hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm.491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5,12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso(...).*

b) *En ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1º de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos*

Expediente núm. TC-07-2016-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia presentada por la Comisión para la Reforma de las Empresas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A., contra la Sentencia núm. 990, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esa cantidad.*

*c) Al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado a corte a qua condenó a la Comisión para la Reforma de las Empresas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, la suma de un millón ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$1,897,480.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la ley num.491-08, ya referida.*

*d) En atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión**

La parte demandante en suspensión, Comisión para la Reforma de las Empresas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A., procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- a) *(...) que la Corte de Casación conoce sobre el recurso de casación en cuestión, el cual versa sobre materia constitucional si esta ha sido suscrita precedentemente; pero al conocer de dicho recurso de casación la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo en la sentencia objeto del presente recurso, cometió violaciones constitucionales que lastiman varios principios constitucionales, como son: 1.- La Seguridad Jurídica (art.110 Constitución de la República); 2.- La igualdad en la aplicación de la ley (art.39.3 de la Constitución); 3.- La Razonabilidad en las disposiciones legales (art.40.15 de la Constitución); y 4.- La Tutela Judicial Efectiva (art.69 de la Constitución).*
- b) *Al no tocar, nuestra Suprema Corte de Justicia, el fondo del Recurso de Casación interpuesto por las accionantes contra la indicada Sentencia No.580-2013 de fecha 28-6-13 y declarar el mismo inadmisibles, bajo el razonamiento de que al tenor de las disposiciones de la Ley 491-08, al no alcanzar las condenaciones la cuantía mínima prevista en la misma, constituye una negación a la tutela judicial, a la igualdad ante la Ley, a la Seguridad Jurídica y a la razonabilidad de la Ley.*
- c) *La indicada limitación para la interposición de los recursos de casación que prevé la Ley 491-08 limita el derecho constitucional para la presentación o interposición del recurso; el recurso de casación tiene un rango constitucional y las limitaciones al disfrute de ese derecho, constituye una seria violación constitucional que debe ser subsanada por ese Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *La sentencia objeto del presente recurso de Revisión Constitucional contiene serias violaciones a la Constitución, y más aún en la misma se incurre, al fallar como se hizo, en la emisión de un fallo o sentencia discriminante, que margina a los recurrentes en casación, al no analizar y ponderar de los medios planteados.*

**5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión**

La parte demandada, los señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 960/2015, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, a requerimiento de la parte demandante.

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 990, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).
- b) Instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A., depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).
- c) Notificación de la solicitud de suspensión de ejecución mediante Acto núm. 960/2015, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-07-2016-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia presentada por la Comisión para la Reforma de las Empresas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A., contra la Sentencia núm. 990, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 990, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), en la cual se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A., por tanto, se mantuvo intacta la decisión de la Corte de Apelación, la cual condena a los demandantes al pago de un millón ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (\$1,897,480.00). No conforme con tal decisión, la parte recurrente ha interpuesto el correspondiente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la presente demanda.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4, y 277 de la Constitución de la República, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Para este tribunal, la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8, del artículo 54, de la referida ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.
- b) La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte demandante, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.
- c) En el escrito que sustenta la solicitud de suspensión, la parte demandante, Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A., pretende que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 990, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión por ella interpuesto.
- d) La sentencia, cuya suspensión se solicita, declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por los demandantes, y por tanto, prevaleció la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acoge el recurso de apelación, y en consecuencia, condena a estos al pago de un millón ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (\$1,897,480.00) a favor de los demandados, señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, con motivo de una demanda en cobro de pesos.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) Como se advierte, la demanda en suspensión versa sobre un asunto puramente económico, y al respecto, este tribunal ha establecido su criterio en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), precisando lo siguiente:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (...).*

f) Esta posición jurisprudencial ha alcanzado firmeza, habiendo dicho este Tribunal en su Sentencia TC/0097/12, del 21 de diciembre de 2012, lo siguiente: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

g) Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada en múltiples ocasiones mediante varias sentencias emitidas por este tribunal, tales como las TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

h) Por tanto, y en vista de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituto; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A., contra la Sentencia núm.990, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Comisión para la Reforma de las Empresas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A., y a la parte demandada, señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**